

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/047/2017.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/214/2015.

**ACTOR:** CC. -----, EN SU CARACTER DE PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "-----, Y -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD Y JEFE DEL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA COMISION TECNICA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TERCERO PERJUDICADO:** C. -----  
-----

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a nueve de marzo del dos mil diecisiete.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/047/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por los **CC. -----**, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil "--  
-----, **GUERRERO**, Y -----, Concesionario del Sitio Mixto de Ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, por la autopista, parte actora, en contra de la sentencia de fecha de fecha **treinta de septiembre del dos mil dieciséis**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRCH/214/2015**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día **veintinueve de octubre de dos mil quince**, compareció los **CC. -----**, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil "-----, **GUERRERO**, y ----  
-----, Concesionario del Sitio Mixto de Ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, por la autopista, y por su propio derecho, parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "*a*).- *La notificación de fecha once de septiembre*

del dos mil quince, emitida por el C. LICENCIADO SALVARO FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, en donde nos notifica con fecha trece de octubre de dos mil quince, la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, del procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del expediente número DG/DJ/PIPAR/14/2015, interpuesto por los CC. ----- Y -----, en contra del C. -----, de conformidad con lo establecido en los artículos 301 fracción III, 302 y 303 del Reglamento de la ley de Transporte y Vialidad Vigente en el Estado. - - - b).- La resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, emitida por los CC. DR. FELIX GONZALEZ FIGUEROA, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y el C. Licenciado SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, notificando a los suscritos, el día trece de octubre de dos mil quince, (...). - - - c).- La negativa ficta en que incurrió el C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Presidente del H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, de iniciar el Procedimiento Administrativo que promovimos en contra del C. -----, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha cuatro de noviembre del dos mil quince, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRCH/214/2015, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y tercero perjudicado.

3.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, la Sala Regional de origen, tuvo a las autoridades demandadas Secretario General de Gobierno, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y Jefe del Departamento Jurídico de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad todos del Estado de Guerrero, y C----- tercero perjudicado por contestada la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma la demanda, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal dictó la sentencia definitiva declarando el sobreseimiento del juicio al actualizarse lo previsto en las fracciones VI y XII del artículo 74 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con los términos en que se emitió dicha sentencia la parte actora del presente juicio interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas y tercero perjudicado, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TCA/SS/047/2017**, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 166, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto el actor, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis,

mediante la cual se declara el sobreseimiento del juicio, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el juicio administrativo número TCA/SRCH/214/2015, promovido en contra de las autoridades en el presente juicio; luego entonces, se surten los elementos a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número 752, que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día siete de octubre del dos mil dieciséis, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diez al diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible a foja 17 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional el día diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible a foja número 02 del toca en estudio, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Nos causa agravios la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, porque carece de los principios de congruencia y exhaustividad, al desviar la Litis planteada, porque de la simple lectura se advierte en el considerando segundo, que la Sala Instructora omitió hacer el estudio de fondo, de los conceptos de nulidad e invalidez, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y la falta de valoración de las pruebas marcadas con los números del uno al veintitrés, que ofrecimos en nuestro escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, en ese

sentido, resulta impreciso e incongruente la sentencia combatida, en virtud de que carece de fundamentación y motivación, al declarar la Sala Instructora el sobreseimiento del juicio de nulidad, luego de que dejó de atender los actos impugnados, los hechos, la pretensión y los puntos relevantes que se precisaron en los conceptos de nulidad e invalidez, sin haber estudiado y otorgado valor probatorio a las pruebas que exhibimos en nuestro escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, por ello la Sala Instructora violó en nuestro perjuicio las garantías de audiencia y el debido proceso y el acceso efectivo a la justicia, previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO.-** Nos sigue causando agravio la sentencia recurrida, en virtud, de que la Magistrada Primaria, al momento de resolver en definitiva mediante sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, violó en nuestro perjuicio el artículo 8º. de la Constitución Federal, al desviar la Litis planteada en el escrito inicial de demanda, porque ni siquiera supo distinguir el alcance y la transgresión de nuestros derechos que fueron quebrantados de manera ilegal por las autoridades demandadas, como son el Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad y Jefe del Departamento *Jurídico* de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, al momento de resolver el procedimiento administrativo de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, en donde indebidamente absuelven **al C. -----**  
-----, de la revocación de concesiones que les solicitamos los suscritos concesionarios, y como consecuencia constituyo los actos impugnados marcados con los incisos a) y b) de nuestro escrito inicial de demanda y además demandamos en el inciso c), la negativa ficta, en que incurrió el C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PRESIDENTE DEL H. CONSEJO TECNICO DE TRANSPORTE Y VIALIDAD DEL ESTADO DE GUERRERO, de omitir resolver el procedimiento administrativo en contra del C. -----, que solicitamos mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, y a pesar de ello, declaró el sobreseimiento del juicio, en donde se advierte claramente que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, violó el artículo 17 de la Constitución Federal y los artículos 128, 129, 130 fracciones I, II, III, IV y V, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así se advierte de la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, que resulta ser incongruente porque no guarda una relación con la demanda y la contestación de las partes contrarias y como consecuencia la Juzgadora Primaria, omitió atender los puntos objeto de la controversia, en ese sentido, la sentencia mencionada carece de claridad y precisión de la Litis planteada y por ende la falta de valoración de las pruebas que los suscritos presentamos en nuestro escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, como son los permisos provisionales de fecha nueve de febrero de dos mil seis, el acta de asamblea de fecha treinta de octubre de dos

mil diez, que acreditamos que somos los verdaderos concesionarios de la ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, Guerrero, escrito de fecha nueve de septiembre de dos mil diez, en donde solicitamos la renovación de nuestros permisos provisionales para continuar el servicio de la ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, el escrito de fecha 22 de junio de 2011, Mediante el cual solicitamos a la autoridad demandada el dictamen correspondiente a la declaratoria de Transporte Público, y necesitadas de transporte y Vialidad los estudios operativos y urbanos, para nuestra localidad de Huitziltepec, a efecto de que se nos autorizara las concesiones en nuestra ruta, el testimonio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, derivado del amparo directo administrativo número 263/2014, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a los C. ----- Y -----  
----, contra actos y autoridad responsable para los efectos que se precisaron en el último considerando del fallo, la sentencia definitiva de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, dictada por la Sala Superior en cumplimiento al amparo 263/2014, dicta resolución en el expediente TCA/SS/143/2014, en donde procedió en el punto resolutivo tercero, revocar la sentencia definitiva de fecha cinco de junio de dos mil catorce, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TCA/SRCH/009/2012, en donde se ordenó a la autoridad demandada, para efecto de que se procediera hacer el dictamen correspondiente a la declaratoria de necesidades, de Transporte Público y Vialidad y los estudios socioeconómicos Operativo y Urbano de la ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, y se nos otorgara la concesión, misma que se nos hizo entrega el veintidós de octubre de dos mil catorce, las órdenes de pago, los recibos de pago, la tarjeta de circulación, las cuales somos concesionarios de la ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, el escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince, en donde solicitamos la revocación de concesión del C. -----  
-----, porque ni siquiera atendió la legalidad e ilegalidad de los actos de la autoridad demandada y por lo tanto la sentencia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, carece de fundamentación y motivación y por ende violación a los requisitos de congruencia y exhaustividad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, porque se quebranta en nuestro perjuicio las reglas de la lógica y de la experiencia, así como la sana crítica por la omisión de la valoración de las pruebas, y como consecuencia la violación de las garantías de audiencia, que se refleja en la sentencia definitiva que dictó la juzgadora en nuestro perjuicio violando en lo esencial el artículo 14 de la Constitución Federal, porque no basta que se dicte sentencia, sino ha sido valorada las pruebas íntegramente, sin hacer estudio de fondo, congruente y preciso a la Litis que realmente fueron planteadas en el escrito inicial de demanda y la contestación de las partes que intervienen en el juicio de nulidad, por ello es ilegal la sentencia recurrida, porque indebidamente la juzgadora aplica en nuestro perjuicio los artículos 74 y 75 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ya que

es improcedente las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la juzgadora de primer grado, ya que se nos deja en completo estado de indefensión al desviar la Litis de hechos y derechos, no obstante de que está plenamente acreditado el interés legítimo y jurídico de los recurrentes.

En ese sentido, no es suficiente que se admitan las pruebas y que sean desahogadas en la audiencia de ley, sino que la juzgadora tiene la obligación de hacer estudio de fondo y otorgar valor probatorio a las probanzas que obran en autos, sin embargo, en el presente caso, la Sala Instructora de origen violo las garantías de audiencia y debido proceso, al omitir valorar cada una las pruebas que se precisan en el presente curso, y al no estudiar de fondo las probanzas que acreditan nuestros derechos como concesionarios de las ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, y al declarar el sobreseimiento nos causa daños y perjuicios de difícil reparación; porque trasciende de manera directa y personal en nuestra esfera jurídica al dictarse el fallo en donde se decreta el sobreseimiento; en ese contexto se viola en nuestro perjuicio los artículo **14, 16 y 17** de la Constitución Federal, porque no atiende la Litis realmente planteada.

**Al respecto tiene aplicación la siguiente la Novena Época, Registro digital: 166033, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 172/2009, Página: 422. Cuyo rubro y texto dice como sigue:**

**AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.**

Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia

legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: **“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.”**, así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada, luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Contradicción de tesis 234/2009 Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

*Tesis de jurisprudencia 172/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*Nota: La tesis P./J. 69/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 5.*

**TERCERO.-** La sentencia recurrida, es evidentemente violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Magistrada Primaria elude el estudio de fondo, luego de haber concebido un concepto falso y rigorista de la acción intentada, toda vez de que al considerar el significado de la queja, se remite a una situación ajena e incompatible con la inconformidad efectivamente planteada, puesto que lo traslada al procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema que no guarda relación alguna con el planteamiento del asunto, y como consecuencia sus reglas no son aplicables ni por analogía el asunto que se refieren a la materia de concesiones del servicio del servicio público de transporte.



Por lo tanto, para resolver la cuestión efectivamente planteada, la Magistrada de origen debió entender la queja como un medio de manifestación de inconformidad bajo un esquema de derechos subjetivos públicos y no como una simple facultad legal limitada a hacer del conocimiento a la autoridad de un hecho o una omisión que implique violación a las reglas o normas que rigen la función pública.

Sobre todo, que ni la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero ni su Reglamento establecen algún recurso o medio de defensa legal específico para controvertir actos o irregularidades de las autoridades o particulares que violen o inobserven las reglas de operación en materia de transporte.

Sin embargo, si la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y su Reglamento establecen un procedimiento legal que las autoridades demandadas deben acatar para el otorgamiento de concesiones y permisos, es indiscutible que los particulares se encuentran legalmente facultados para existir el cumplimiento de las formalidades correspondientes, puesto que el actual régimen de concesiones del servicio público de transporte no opera sobre la base liberal de la libre concurrencia, sino sobre la base de concesiones concedidas y controladas en forma absoluta por las autoridades.

**Se cita la siguiente tesis de la Novena Época, Registro: 193165, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Octubre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: [VII.2o.AT.20](#) A, Página: 1241, que refiere respecto de la garantías de audiencia antes de otorgar concesiones que afecta a los actores, cuyo rubro y texto de como sigue:**

**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADA-GRÚA, PREVIAMENTE A LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

La circunstancia de que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, no prevea que para el otorgamiento de una nueva concesión del servicio público de transporte de carga especializada-grúa, deba oírse previamente a los concesionarios que prestan el servicio indicado en la misma ruta, lo cierto es que como esa expedición podría implicar privación de los derechos adquiridos por éstos, en acatamiento de lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Federal, las autoridades encargadas de expedir tales concesiones deben darles oportunidad de intervenir en el procedimiento administrativo respectivo, para alegar lo conducente en cuanto a la observancia de lo dispuesto por los

artículos 158 y 159 del reglamento referido, previamente a la expedición relativa.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Por ello, el otorgamiento de concesiones debe tener como presupuesto un estudio de las necesidades del servicio, entre otras, requisitos legales, tomando en cuenta que si existe un número determinado de concesiones en una ruta específica, estas deben ser acordes con las necesidades del servicio. A efecto de garantizar la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas, como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, la determinación de otorgamiento de nuevas concesiones sin observar las reglas aplicables y sin el otorgamiento previamente la garantía de audiencia, desde luego que lesiona nuestro interés jurídico y legítimo, porque provoca una competencia desleal, y se nos priva nuestras ganancias que permiten la rentabilidad de la prestación del servicio, al autorizar de manera arbitraria e ilegal la operación de nuevas concesiones del servicio público en la ruta de Chilpancingo-Huitziltepec y Viceversa, en la que los suscritos hemos venido prestando el servicio desde hace diez años, teniendo por ese hecho, un interés económico legalmente protegido.

Lo anterior, porque la prestación del servicio público de transporte por parte de \_\_\_\_\_, reconocido por las autoridades demandadas en la resolución impugnada, se inició con posterioridad al inicio de operaciones de nuestras concesiones, teniendo los mismos puntos específicos de operación como son Huitziltepec-Chilpancingo y Viceversa, sin que previamente se nos haya dado la oportunidad de deducir nuestros derechos y manifestaciones entorno a la conveniencia e inconveniencia de poner en operación nuevas concesiones del servicio público de transporte en la misma ruta, en la que los demandantes hemos venido prestando dicho servicio.

Es aplicable la tesis aislada correspondiente al registro digital **253270**. Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen **97-102**, Sexta Parte, Materia administrativa, página **283**, de la siguiente literalidad:

	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	253270 1 de 1
Tribunales Colegiados de circuito	Volumen 97-102, Sexta Parte	Pág. 283	Tesis Aislada (Administrativa)

**TRANSPORTES. SOBRELAPAMIENTO INSUSTANCIAL DE RUTAS. GARANTIA DE AUDIENCIA.**

Si bien este tribunal ha sostenido que cuando hay sobrelapamiento total o parcial de rutas, de manera que donde una empresa de transportes venía prestando sus servicios, se dan permisos, autorizaciones, concesiones, etcétera (nombre es lo de menos), para que otra empresa empiece a prestar también servicios ahí, o para que sustituya a la primera, se debe respetar a ésta la garantía de audiencia previa, y se debe estimar que en principio está acreditado **su** interés jurídico para promover el juicio de amparo; y esa garantía de audiencia implica que previamente al otorgamiento de los nuevos permisos, se dé a conocer a quien ya venía prestando el servicio la intención de conceder esos nuevos permisos, y el pleno alcance de éstos, así como todas sus características, a fin de que el concesionario o per misionario anterior esté en aptitud de probar y alegar lo que a su derecho convenga, para lo cual, también en forma previa, se le debe dar una oportunidad cabal y razonable (artículo 14 constitucional); y esto se funda en el hecho de que en nuestro país los servicios públicos de transporte no operan sobre la base liberal de la libre concurrencia, sino sobre la base de concesiones concedidas y controladas en forma absoluta por las autoridades, por lo que éstas no deben actuar arbitrariamente, ni desconocer derechos preferencia les para ampliar o mejorar servicios, ni crear competencias desleales o ruinosas; sin embargo, y especialmente cuando se trata de rutas dentro de zonas pobladas, si el sobrelapamiento de dos rutas es mínimo e insignificante, es decir, si no es sustancial, sino de pequeña importancia, porque las rutas de la primera y de la segunda empresas tienen un punto de coincidencia, pero sirven para transportar a los *pasajeros de ese punto a puntos sustancialmente diferentes*, no se puede decir que la segunda ruta implica una indebida invasión de la primera, aunque haya un pequeño sobrelapamiento de *tramos*, *ni* que la empresa que sirve dos puntos tenga derecho de preferencia a conectar esos dos puntos con cualesquiera otros puntos de un Estado o del territorio de la República. Su derecho preferencial y su interés jurídicos estarán limitados al servicio de los dos puntos a que *se refieren sus permisos*, sin que tenga derecho a que quien tiene que viajar a uno de esos puntos, se vea obligado a usar sus servicios, aunque esto le implique transbordos o rodeos, y sin que la primera *empresa tenga derecho exclusivo* a unir ese punto con cualesquiera puntos diferentes del otro, cuya ruta de unión tenía concesionaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 4/77. Autobuses del Valle de México, S.A. de C.V. 7 de junio de 1977. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

También cobra aplicación la tesis aislada de registro 254888, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 77, Sexta parte, Materia Administrativa, Página 61, que literalmente dice:

	Semanario Judicial de la	Séptima Época	254888 1 de 1
--	--------------------------	---------------	---------------

	Federación		
Tribunales Colegiados de circuito	Volumen 73, Sexta Parte	Pág. 61	Tesis Aislada  (Administrativa)

Conforme a los artículos 8o, fracción IV, 152, fracción III, 157, fracción II, 160 y relativos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la clase de servicios que deben operar en cada ruta, así como el número de vehículos y las tarifas correspondientes, procurando que en cada ruta sólo haya una sociedad que preste un servicio sujeto a las mismas modalidades. Esto implica que el control de las sociedades concesionarias debe operar sobre la base de satisfacer las necesidades de cada ruta, evitando el acaparamiento y la competencia ruinosa entre los concesionarios. Pero de ello se sigue, necesariamente, que el interés económico de dichos concesionarios está jurídicamente protegido, pues si las modalidades del servicio, tarifas, etcétera, están reglamentadas y concesionadas sobre las bases anteriores, los actos de las autoridades que se traduzcan en ampliar o restringir concesiones, deberán tener en cuenta las necesidades del público y la rentabilidad del servicio de transporte de donde resulta que la afectación a los intereses económicos de las empresas, en cuanto a la competencia que pueda suscitarse entre ellas, es una afectación a sus intereses legalmente protegidos por las concesiones y permisos, ya que el otorgamiento de éstos se hace con vista, entre otros elementos, a evitar la competencia ruinosa o desleal entre las empresas concesionarias. Así pues, cuando el otorgamiento de una concesión o autorización a la tercera perjudicada, se traduzca en un posible perjuicio económico potencial a la empresa quejo

**TERCERO.-** La sentencia recurrida, es evidentemente violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad previstos por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que la Magistrada Primaria elude el estudio de fondo, luego de haber concebido un concepto falso y rigorista de la acción intentada toda vez de que al considerar el significado de la queja, se remite a una situación ajena e incompatible con la inconformidad efectivamente planteada, puesto que lo traslada al procedimiento administrativo en materia de responsabilidades de los servidores públicos, sistema que no guarda relación alguna con el planteamiento del asunto, y como consecuencia sus reglas no son aplicables ni por analogía el asunto que se refieren a la materia de concesiones del servicio del servicio público de transporte.

Por lo tanto, para resolver la cuestión efectivamente planteada, la Magistrada de origen debió entender la queja como un medio de manifestación de inconformidad bajo un esquema de derechos subjetivos públicos y no como una simple facultad legal limitada a hacer del conocimiento a la autoridad de un hecho o una omisión que implique violación a las reglas o normas que rigen la función pública.

Sobre todo, que ni la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero ni su Reglamento establecen algún recurso o medio de defensa legal específico para controvertir actos o irregularidades de las autoridades o particulares que violen o inobserven las reglas de operación en materia de transporte

Sin embargo, si la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y su Reglamento establecen un procedimiento legal que las autoridades demandadas deben acatar para el otorgamiento de concesiones y permisos, es indiscutible que los particulares se encuentran legalmente facultados para existir el cumplimiento de las formalidades correspondientes, puesto que el actual régimen de concesiones del servicio público de transporte no opera sobre la base liberal de la libre concurrencia, sino sobre la base de concesiones concedidas y controladas en forma absoluta por las autoridades.

Por ello, el otorgamiento de concesiones debe tener como presupuesto un estudio de las necesidades del servicio, entre otras, requisitos legales, tomando en cuenta que si existe un número determinado de concesiones en una ruta específica, estas deben ser acordes con las necesidades del servicio. A efecto de garantizar la satisfacción oportuna, eficiente y equitativa de las necesidades colectivas, y una utilidad razonable para los transportistas, como lo establece el artículo 2 de la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero.

En esas circunstancias, la determinación de otorgamiento de nuevas concesiones sin observar las reglas aplicables y sin el otorgamiento previamente la garantía de audiencia, desde luego que lesiona nuestro interés jurídico y legítimo, porque provoca una competencia desleal, y se nos priva nuestras ganancias que permiten la rentabilidad de la prestación del servicio, al autorizar de manera arbitraria e ilegal la operación de nuevas concesiones del servicio público en la ruta de Chilpancingo-Huitziltepec y Viceversa, en la que los suscritos hemos venido prestando el servicio desde hace diez años, teniendo por ese hecho, un interés económico legalmente protegido

Lo anterior, porque la prestación del servicio público de transporte por parte de -----, reconocido por las autoridades demandadas en la resolución impugnada, se inició con posteridad al inicio de operaciones de nuestras concesiones, teniendo los mismos puntos específicos de operación como son Huitziltepec-Chilpancingo y Viceversa, sin que previamente se nos haya dado la oportunidad de deducir nuestros derechos y manifestaciones entorno a la conveniencia e inconveniencia de poner en operación nuevas concesiones

del servicio público de transporte en la misma ruta, en la que los demandantes hemos venido prestando dicho servicio.

Es aplicable la tesis aislada correspondiente al registro **digital** 253270, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, Materia administrativa, página 283, de la siguiente literalidad:

	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	253270 1 de 1
Tribunales Colegiados de circuito	Volumen 97-102, Sexta Parte	Pág. 283	Tesis Aislada (Administrativa)

### **TRANSPORTES. SOBRELAPAMIENTO INSUSTANCIAL DE RUTAS. GARANTIA DE AUDIENCIA.**

Si bien este tribunal ha sostenido que cuando hay sobrelapamiento total o parcial de rutas, de manera que donde una empresa de transportes venía prestando sus servicios, se dan permisos, autorizaciones, concesiones, etcétera (que el nombre es lo de menos), para que otra empresa empiece a prestar también servicios ahí, o para que sustituya a la primera, se debe respetar a ésta la garantía de audiencia previa, y se debe estimar que en principio está acreditado interés jurídico para promover el juicio de amparo; y esa garantía de audiencia implica que previamente al otorgamiento de los nuevos permisos, se dé a conocer a quien ya venía prestando el servicio la intención de conceder esos nuevos permisos, y el pleno alcance de éstos, así como todas sus características, a fin de que el concesionario o permisionario anterior esté en aptitud de probar y alegar lo que a su derecho convenga, para lo cual, también en forma previa, se debe dar una oportunidad cabal y razonable (artículo 14 constitucional); y esto se funda en el hecho de que en nuestro país los servicios públicos de transporte no operan sobre la base liberal de la libre concurrencia, sino sobre la base **concesiones concedidas** y controladas en forma absoluta por las autoridades, por lo que éstas no deben actuar arbitrariamente, ni desconocer derechos preferencia les para ampliar o mejorar servicios, ni crear competencias desleales o ruinosas; sin embargo, y especialmente cuando se trata de rutas dentro de zonas pobladas, si el sobrelapamiento de dos rutas es **mínimo e** insignificante, es decir, si no es sustancial, sino de pequeña importancia, porque las rutas de la primera y de la segunda empresas tienen un punto de coincidencia, pero sirven para transportar a los **pasajeros de ese** punto a puntos sustancialmente diferentes, no se puede decir que la segunda ruta implica una indebida invasión de la primera, aunque haya un pequeño sobrelapamiento de tramos, ni que la empresa que sirve dos puntos tenga derecho de preferencia a conectar esos dos puntos con cualesquiera otros puntos de un Estado o del territorio de la República. Su derecho preferencial y su interés jurídicos estarán limitados al servicio de los dos puntos a que se refieren sus permisos, sin que tenga derecho a que quien tiene que viajar a uno de esos puntos, se vea obligado a usar sus servicios, aunque esto le implique transbordos o rodeos, y sin que la primera empresa tenga derecho exclusivo a unir ese punto con cualesquiera puntos diferentes del otro, cuya ruta de unión tenía **concesionada**.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 4/77. Autobuses del Valle de México, S.A. de C.V. 7 de junio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.**

**También cobra aplicación la tesis aislada de registro 254888, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 77, Sexta parte, Materia Administrativa, Página 61, que literalmente dice.**

	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	254888 1 de 1
Tribunales Colegiados de circuito	Volumen 73, Sexta Parte	Pág. 61	Tesis Aislada (Administrativa)

**TRANSPORTES. INTERESES ECONOMICOS LEGALMENTE PROTEGIDOS.**

Conforme a los artículos 8o., fracción IV, 152, fracción III, 157, fracción II, 160 y relativos, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinará la clase de servicios que deben operar en cada ruta, así como el número de vehículos y las **tarifas correspondientes, procurando** que en cada ruta sólo haya una sociedad que preste un servicio sujeto a las mismas modalidades. Esto implica que el control de las sociedades concesionarias debe operar sobre la base de satisfacer las necesidades de cada ruta, evitando el acaparamiento y la competencia ruinosa entre los concesionarios. Pero de ello se sigue, necesariamente, que el interés económico de dichos concesionarios está Jurídicamente protegido, pues si las modalidades del servicio, tarifas, etcétera, están reglamentadas y concesionadas sobre las bases anteriores, los **actos de** las autoridades que se traduzcan en ampliar o restringir concesiones, deberán tener en cuenta las necesidades del público y la rentabilidad del servicio de transporte, de donde resulta que la afectación a los intereses económicos de las empresas, en cuanto a la competencia que pueda «citarse entre ellas, es una afectación a sus intereses legalmente protegidos por las concesiones y permisos, ya que el otorgamiento de éstos se hace con vista, entre otros elementos, a evitar la competencia ruinosa o desleal entre las empresas concesionarias. Así pues, cuando el otorgamiento de una concesión o autorización a la **tercera** perjudicada, se traduzca en un posible perjuicio económico potencial a la empresa quejosa, no puede decirse que ésta carezca de Interés jurídico para acudir al juicio de amparo, a fin de que la cuestión sea dilucidada en el fondo del negocio, independientemente de que no se restrinjan legalmente a dicha quejosa sus derechos a prestar el servicio.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 667/74. Sociedad de Autotransportes Tlaxcala Apizaco Huamantla, S.A. de C.V. 21 de enero de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En ese contexto, la sentencia recurrida deviene infundada y arbitraria, en virtud de que no se actualizan las causales de improcedencia previstas por los artículos 74 fracción VI y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, resultando inaplicables las jurisprudencias invocadas, por la Sala de origen en la parte considerativa, relativa de la sentencia recurrida, identificadas con los números 2ª/J.1/2006 y 2ª. LXXX/2000, toda vez que la Magistrada se extravió en una conceptualización irracional del tema debatido en el juicio natural, y como consecuencia de que no estudió a verdad sabida y buena fe guardada la controversia sometida a su potestad, lo que evidencia falta de pericia y seriedad en la función jurisdiccional.

**CUARTO.-** Nos sigue causando agravios la sentencia definitiva recurrida por imprecisa, incongruente y contraria al principio de exhaustividad, y como consecuencia nos deja en total estado de indefensión, en razón de que no obstante haberse configurado la resolución negativa ficta, la Magistrada Instructora omitió analizar la materia de la petición sobre la que recayó la resolución de la negativa ficta impugnada, puesto que se concretó a afirmar que de las constancias procesales que la resolución impugnada, derivó del escrito de petición de quince de mayo de dos mil quince, pero no emitió ningún pronunciamiento en relación con cada una de las peticiones específicamente planteadas en el escrito de referencia, como son: el nombre del propietario, fecha de autorización y la solicitud de las copias del expediente técnico relativo a las placas -----, y tampoco explica porque las pretensiones de referencia se satisfacen con el dictado de la resolución de nueve de septiembre de dos mil quince, dictada en el procedimiento administrativo de investigación número DG/DJ/PIAR/14/2015.

Circunstancia que nos deja en completo estado de indefensión, porque deja sin resolver la cuestión efectivamente planteada, lo que nos impide formular una defensa efectiva, lo que constituye una violación directa a la garantía de audiencia, prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de no contar con elementos para combatir un silencio absoluto.

Al respecto se cita dos tesis que refiere respecto de la de la figura jurídicas de la negativa ficta, cuyo rubro y texto se cita:



Séptima Época, Registro digital: 251970, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte. Materia (s) Administrativa Pagina: 135.

**NEGATIVA FICTA. ES DE FONDO Y NO PODRIA SER SOBRESEIMIENTO FICTO.**

Este tribunal considera, afinando un criterio anterior, que la resolución negativa ficta a que se refiere el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es siempre una negativa ficta de fondo. En efecto, esa institución tiene por objeto evitar los daños que se ocasionan al causante cuando no se le resuelven oportunamente las instancias o recursos que promueve contra cobros o resoluciones fiscales, daños que son, entre otros, la inseguridad de su situación legal y el posible pago de los desproporcionados recargos legales moratorios en materia fiscal (24% o más, contra el 9% en materia civil y el 6% en materia mercantil). Pero no se trata de un derecho semejante al de petición, en que de prosperar la acción, el efecto es obligar a la autoridad omisa a dictar la resolución omitida, sino que se trata de presumir iuris et de iure una resolución negativa, cuya fundamentación y motivación pueden y deben darse al contestar la demanda fiscal. Ahora bien, si se interpretase el artículo 92 mencionado en tal forma que las autoridades pudiesen dar a su negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de un desechamiento del recurso, se burlaría la institución, ya que de prosperar el juicio fiscal, sólo se obligaría a la autoridad a iniciar el trámite del recurso. Y si se permitiera a la autoridad dar a la negativa ficta el contenido y la fundamentación y motivación de una resolución final de sobreseimiento, también se burlaría la institución de la negativa ficta y se cancelarían los efectos buscados con ella por el legislador, pues de prosperar la acción tendría que mandarse que se dictara una nueva resolución negativa expresa que se ocupara del fondo, lo que equivale a convertir la negativa ficta de un derecho de petición. Ni podría aceptarse una negativa ficta con contenidos, fundamentaciones y motivaciones excluyentes y contradictorios, como serían, por ejemplo, pretender fundar el sobreseimiento en primer lugar y, subsidiariamente la negativa de fondo. Como sería absurdo que una sentencia de amparo sobreseyera en primer lugar y, subsidiariamente, por los mismos actos y autoridades, negarse el amparo. Es decir, la resolución negativa ficta no podría tener un contenido que no pudiese tener la resolución negativa expresa. De aceptarse lo contrario, las autoridades podrían siempre burlar la institución de la negativa ficta con el ardid de dar siempre a sus resoluciones un contenido de sobreseimiento. Y así, de prosperar la acción intentada contra la negativa ficta, ello tendría el efecto de que se anulase la resolución negativa ficta de sobreseimiento para el diverso efecto de que la autoridad demandada dictase una nueva resolución negativa expresa, lo que vendría a hacer de la negativa ficta una institución inútil en sí misma, ya que sería semejante al derecho de petición. Y tampoco resultaría procesalmente adecuado desechar la negativa ficta de sobreseimiento y entrar a estudiar en el juicio fiscal si en el fondo es procedente el cobro impugnado en el recurso al que dicha negativa recayó. Pues si la contestación de la autoridad se fundó y motivo un pretendido sobreseimiento, no habría motivación y fundamentación adecuadas para estudiar el fondo

del cobro o de la resolución fiscal impugnada en el recurso, y las Salas del Tribunal Fiscal no podrían proporcionar la fundamentación y motivación relativa al fondo, como tampoco podrían hacerlo las autoridades en forma subsidiaria, como antes se vio. Por lo demás, es de notarse que el artículo 92 del Código Fiscal habla expresamente de "negativa" ficta, y no de "sobreseimiento" ficto. Y si las autoridades desean desechar o sobreseer un recurso, deberán hacerlo antes del término a que dicho precepto se refiere. Y si dan a su negativa ficta fundamentación de sobreseimiento y además, de fondo, se deberá hacer caso omiso de la primera y examinar únicamente la segunda. Y si dan únicamente fundamentación de improcedencia, habrá que declarar la nulidad lisa y llana de negativa ficta, por carecer de motivación y fundamentación correctas. Así pues, si se demanda una resolución negativa ficta, la autoridad sólo puede, al contestar la demanda, darle el contenido y la fundamentación de una negativa de fondo. Y si no lo hace así, el fundamento y motivación dados en la contestación resultan inadecuados y se debe anular la resolución negativa ficta por falta de fundamentación y motivación, como vicio material, que no como vicio formal, ya que es obligación de las autoridades fundar y motivar la resolución en la contestación, y si la fundamentación y motivación son inadecuadas, se debe anular lisa y llanamente la resolución negativa ficta impugnada, por incorrecta fundamentación y motivación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 411/77. Distribuidora Volkswagen Patriotismo, S.A. 21 de febrero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**Séptima Época, Registro digital: 238574, Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, Materia(s): Administrativa, Página: 35.**

**“NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA.** “Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora

bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que habla acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.”

Por lo que solicito a la Sala Superior entre en estudio de los conceptos de nulidad e invalidez, fijando la litis y precise los puntos controvertidos, hagan un examen valoración de las pruebas en el juicio, y los agravios planteados en el presente recurso, asimismo cite los fundamentos legales en que se apoya su consideración lógica y jurídica al momento de dictar la sentencia definitiva y hagan un análisis y estudio de todas las cuestiones planteadas, porque se observa claramente que se acreditan los actos impugnados con los elementos probatorios y se haga la observancia de la exacta aplicación de la ley, circunstancia fundamental que desatendió la juzgadora de primer grado, en esa tesitura se aplique los principios de congruencia y exhaustividad, en cumplimiento a los principios de fundamentación y motivación, en términos de los artículos 124, 127, 128 y 129 fracciones II, III, IV y V, 130 fracciones II, IV y V, 131 y 132 del Código de la Materia, y SE PROCEDA A REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA **TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS** DICTADA POR LA MAGISTRADA DE LA SALA REGIONAL CHILPANCINGO, Y SE DICTE OTRA QUE NOS PROTEGA NUESTRAS GARANTIAS VIOLADA EN TERMINOS DE LA PRETENSION YA CITADA, tiene aplicación las siguientes jurisprudencias:

**Novena Época, Registro: 175763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): administrativa, Tesis: XX.2o.30 A, Página: 1914, SENTENCIA ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN PLANTEADOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR UN NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS VIGENTE HASTA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2004).**

El artículo 56, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Chiapas vigente hasta el 9 de noviembre de 2004, establece que las sentencias que dicte la Sala Administrativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, deberán contener los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos en cuanto a la solución de la litis planteada,

a los puntos cuestionados; por tanto, para que el fallo que emita dicho órgano jurisdiccional se ajuste a la disposición legal invocada, éste tiene la obligación de examinar todos los puntos controvertidos en el juicio de nulidad, con lo cual se respetan los principios de exhaustividad y congruencia; de ahí que al dejar de estudiar la Sala responsable algún concepto de anulación, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la determinación combatida y se emita otra en la que analice además la inconformidad omitida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 783/2004. Rubén Jiménez Gómez. 23 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez.*

**Novena Época, Registro: 186809, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Junio de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: XVII.5o. J/2 .Página: 446**

**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa petendi es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa petendi en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa petendi en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el

tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.*

*Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.*

*Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.*

*Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.*

IV.- En el primer agravio del escrito de revisión, señalan los actores del presente juicio, que les causa perjuicio la sentencia impugnada de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la A quo en el sentido de que carece de los requisitos de congruencia y exhaustividad, al desviar la litis planteada, pues omitió

el estudio de fondo de los conceptos de nulidad e invalidez y la valoración de las pruebas que ofrecieron en su escrito de demanda, en ese sentido resulta que la sentencia carece de la fundamentación y motivación al declarar la Sala Instructora el sobreseimiento del juicio de nulidad.

Respecto al segundo, tercero y cuarto agravio indican los recurrentes, que en la sentencia impugnada se violentó lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Federal, porque la A quo no supo distinguir que las autoridades demandadas transgredieron sus derechos al absolver de manera indebida al C. -----, de la revocación de la concesión que solicitaron, transgrediendo con dicho proceder los artículos 17 de la Constitución Federal, 128, 129, 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero. Así mismo indican que las autoridades demandadas al otorgar la concesión al tercero perjudicado, lo hicieron sin cumplir con la Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, violentando en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la A quo al sobreseer el juicio en relación a la negativa ficta es incorrecto, ya que debió declarar la nulidad de la negativa ficta, y ordenar a las demandadas su cumplimiento, situación por la cual solicita a esta Sala Revisora revoque la sentencia impugnada de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, y se dicte otra en los términos de la pretensión.

Del análisis efectuado a los agravios planteados por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determinó declarar el sobreseimiento de los actos impugnados consistente en: *“a).- La notificación de fecha once de septiembre del dos mil quince, emitida por el C. LICENCIADO SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad en el Estado, en donde nos notifica con fecha trece de octubre de dos mil quince, la resolución de fecha nueve de septiembre de dos mil quince, del procedimiento interno administrativo de revocación de concesión del expediente número DG/DJ/PIPAR/14/2015, interpuesto por los CC. ----- Y -----, en contra del C. -----, de conformidad con lo establecido en los artículos 301 fracción III, 302 y 303 del Reglamento de la ley de Transporte y Vialidad Vigente en el Estado. - - - b).- La resolución de fecha nueve de septiembre*

de dos mil quince, emitida por los CC. DR. FELIX GONZALEZ FIGUEROA, Director General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, y el C. Licenciado SALVADOR FLORENCIO SALAZAR ROSAS, Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, notificando a los suscritos, el día trece de octubre de dos mil quince, (...). - - - c).- La negativa ficta en que incurrió el C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, Presidente del H. Consejo Técnico de Transporte y Vialidad del estado de Guerrero, de iniciar el Procedimiento Administrativo que promovimos en contra del C. -----, mediante escrito de fecha quince de mayo de dos mil quince"; al actualizarse lo previsto en las fracciones VI y XII del artículo 74 y 75 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señala en los siguientes artículos lo siguiente:

**ARTICULO 43.-** Sólo podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

**ARTICULO 74.-** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

...

VI.- Contra los actos y las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

XII.- Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efectos ni legal ni materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

**ARTÍCULO 75.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando en la tramitación del juicio, apareciera o sobreviniera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

De una interpretación a los dispositivos legales antes invocados se advierte que podrán intervenir en el juicio aquellos particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, acreditando el interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, y cuando los particulares que acuden ante este Órgano de Justicia Administrativa no acreditan dicho interés jurídico, es

improcedente dicho procedimiento y en consecuencia procede el sobreseimiento del juicio; situación que esta Sala Revisora determina que en el presente asunto es correcto el criterio de la A quo, ello porque de las constancias procesales que integran en autos del expediente que se estudia, obra agregada a foja 154 a la 171, la resolución definitiva del expediente número DG/DJ/PIAR/14/2015, de fecha nueve de septiembre del dos mil quince, dictada por las autoridades demandadas, que resuelve el recurso de Revocación de la Concesión, que interpusieron los CC. -----, en su carácter de Presidente de la Organización ----- Ruta Huitziltepec-Zumpango y -----, Concesionario de la Ruta Huitziltepec-Chilpancingo y Viceversa, en la que solicitaron la REVOCACION DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, que ostenta el C. -----, bajo el número económico --, con Placas número -----, del Servicio Público Mixto de Ruta Huitziltepec-Chilpancingo, resolución en la cual determinaron las autoridades demandadas *absolver al C. -----, de la revocación de la concesión, que fue planteada por los aquí recurrentes, y de igual forma apercibió a los demandantes, ahora actores en el presente juicio de seguir molestando al C. -----, así como también se abstengan de ocasionar perjuicio en su persona o vehículo, y en caso de ser omisos se harán acreedores a una medida de apremio que prevé dicha resolución.*

De lo señalado en líneas que preceden, se corrobora que la concesión que le fue otorgada al Tercero Perjudicado C. -----, por las demandadas, no les ocasiona perjuicio a los actores, en virtud de que ellos son concesionarios del servicio público como se advierte a fojas 133 y 134 del expediente que se estudia, referentes a los permisos correspondientes con número de folio A052151 y A052152, expedidos por la Dirección General de la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad del Estado. En base a lo antes señalado, este Órgano Colegiado determina que el sobreseimiento dictado en el presente asunto se encuentra plenamente acreditado, en virtud de que efectivamente la parte actora CC. -----, en su carácter de Presidente de la Asociación Civil "-----, GUERRERO, y -----, Concesionario del Sitio Mixto de Ruta de Huitziltepec-Chilpancingo, carecen del interés jurídico para demandar.

Sirve de apoyo legal la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte-1, Página 364, que indica:

**INTERES JURIDICO. EN QUE CONSISTE.-** El interés jurídico



a que alude el artículo 73, fracción V, de la ley de amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. el juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. en conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona.

De igual forma, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio, el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, situación por la cual determinó sobreseer el juicio, y no obstante que la parte actora precisan qué pruebas a su criterio la Magistrada no analizo y valoro, no establece los motivos en particular del porque fueron mal valoradas, ni tampoco da las razones para que esta Sala Superior arribe a la conclusión de que efectivamente la valoración de las pruebas debió ser otra; concluyendo esta Sala Revisora que los argumentos planteados en el recurso de revisión no son claros, y no puede hacer un nuevo estudio de oficio de las pruebas rendidas, ya que estaría indebidamente supliendo la deficiencia de los agravios, al hacer otra valoración de esas probanzas.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO.** Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

En relación a lo aseverado por la parte actora en el sentido de que la sentencia impugnada debe revocarse y declararse de la nulidad negativa ficta, dicha manifestación, es infundada, pues efectivamente como se señaló en líneas anteriores y como se advierte de las constancias procesales que integran los autos del juicio, dicho escrito dio origen al expediente número DG/DJ/PIAR/14/2015, que resuelve el

recurso de Revocación de la Concesión, que interpusieron los CC. -----  
-----, en su carácter de Presidente de la Organización Sitio Mixto de  
Ruta Huitziltepec-Zumpango y -----, Concesionario de la Ruta  
Huitziltepec-Chilpancingo y Viceversa, en la que solicitaron la REVOCACION DEL  
SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, que ostenta el C. -----,  
bajo el número económico --, con Placas número -----, del Servicio  
Público Mixto de Ruta Huitziltepec-Chilpancingo, Administrativo (foja 154 a la 171),  
luego entonces es legal el sobreseimiento del juicio que decreta la A quo de dicho  
acto reclamado.

Citado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la  
Magistrada Juzgadora dictó la sentencia recurrida conforme a lo previsto por los  
artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos que  
señalan:

**ARTICULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTICULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y
- V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe

existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, los conceptos de agravios que hace valer la parte actora, no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la actora la sentencia recurrida, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto los agravios de la parte actora simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios recurrentes por deficiencia de los mismos, lo que en el presente asunto acontece, ya que los agravios vertidos por la actora no se ajustan a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de la Materia.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y

estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, lo que conduce a desestimar los agravios expresados en el recurso que se trata, y en base a lo anterior devienen infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis.

Es de citarse con similar criterio las siguientes tesis que se transcriben a continuación:

Octava Época  
Registro: 227945  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Segunda Parte-1  
Materia(s): Común  
Página: 85

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS, SI NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES QUE FUNDAN EL SOBRESEIMIENTO.-** Si en la resolución materia de la revisión se sobreseyó en el juicio y el recurrente en vez de combatir las consideraciones aducidas para fundar el sobreseimiento, invoca argumentos relacionados con el fondo del asunto, los agravios resultan inoperantes.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

Octava Época  
Registro: 205944  
Instancia: Pleno  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo III, Primera Parte  
Materia(s): Común  
Tesis: XXVIII/89  
Página: 22  
Genealogía:  
Informe 1989, Primera Parte, Pleno, tesis 19, pág. 582.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. LOS SON LOS QUE NO COMBATEN EL SOBRESEIMIENTO.-** No puede examinarse de oficio la validez de los razonamientos hechos por un Juez de Distrito que no sean impugnados, aunque no sean bastantes para haber sobreseyó el juicio, ya que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte ha establecido que, si bien es de orden público el estudio de las causales de improcedencia, cuando el juez de Distrito sobresee por una causa determinada, ya no está de por medio el interés público y entra en juego sólo el interés privado de la parte afectada, y que el estudio de ese sobreseimiento debe hacerse únicamente a la luz de los agravios que se hagan valer por la parte recurrente. De ello se desprende que procede declarar firme, por insuficiencia de los

agravios expresados, el sobreseimiento dictado por el juez de Distrito.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva impugnada de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, emitida por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/214/2015.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan infundados y por lo tanto inoperantes los agravios vertidos por la parte actora, en el recurso de revisión para revocar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/047/2017, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/214/2015, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, ésta última Magistrada Habilitada designada en sustitución del Magistrado NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, en sesión de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
MAGISTRADA HABILITADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
SRIO. GENERAL DE ACUERDOS.**

**TOCA NÚMERO: TCA/SS/047/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/214/2015.**